

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30
Trimestre	20

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.226

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Por Decreto-ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete quedaron en suspenso todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como las transmisiones de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos, y se dispuso que quedaban nulos y sin efecto los títulos de propiedad minera y otros actos relacionados con ella, otorgados con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Respondían estas decisiones a la necesidad de que el Estado Español se previniera contra las consecuencias de los despojos y atropellos que, sobre la riqueza minera nacional, hubieran ya realizado los comités detentadores del Poder en la zona no liberada, así como de los efectos de ulteriores manejos menos viables después de dictarse aquella disposición. Y esto, tanto por lo que respecta a las concesiones otorgadas por las autoridades marxistas como en relación a los actos y contratos que acaso hayan concertado los particulares bajo el terror y la intimidación de aquéllas. Todas esas transmisiones, totales o parciales, de la propiedad minera son, pues, nulas, y al amparo de ellas no podrán invocarse situaciones jurídicas ni de-

rechos adquiridos de ningún género.

Pero la mencionada suspensión de concesiones y transferencias no puede mantenerse totalmente de modo indefinido en el territorio liberado, ya que la continuidad de las actividades económicas nacionales pueden perjudicarse con ello. Por eso, sin perjuicio de que se precisen las medidas encaminadas al logro de la finalidad que el citado Decreto-ley se proponía, es llegado el momento de normalizar el régimen administrativo de la minería, en cuanto a los extremos indicados.

Al mismo tiempo, y con ocasión de dictar una Ley sobre esta materia, conviene incluir en su articulado algunas disposiciones de carácter general que, respondiendo a las modalidades del nuevo Estado en los aspectos de mantener íntegramente la soberanía nacional y de salvaguardar y utilizar debidamente el tesoro minero de nuestra Patria, tan íntimamente ligado a su defensa y economía, permitan, en unión a las contenidas en todas la legislación anterior que subsiste en lo que no sea con ellas incompatible, el desenvolvimiento de toda la actividad minera, cuyo rendimiento ha de ser mejorado y cuyo ritmo ha de ser acelerado a tenor de los requerimientos originados por la reconstrucción y el engrandecimiento del país.

Pero, y así conviene advertirlo, no se aspira con ello a dictar las bases completas de la ordenación minera española. Por la relativa

limitación de los aspectos que se tratan, por el carácter provisional a que obligan las circunstancias, esta Ley no ha de tener un propósito tan ambicioso. Más adelante ha de prepararse — y desde ahora se anuncia — una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios del nuevo Derecho español, pueda constituir el ordenamiento fundamental de la riqueza minera nacional.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Ley, quedan autorizados, en la España Nacional, el otorgamiento de títulos de propiedad minera y las transacciones mineras de todas clases, suspendidas por Decreto-ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Sin embargo, la validez de dichos actos queda supeditada al cumplimiento de las condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en la legislación anterior que queda vigente, en cuanto no sea por ellos modificado.

La nulidad e ineficacia ordenadas, incluso con carácter retroactivo por el artículo segundo del mencionado Decreto-ley, subsiste íntegramente para todos los actos a que se refiere, realizados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la publicación de la presente Ley, y sin perjuicio

de lo que se dispone en el artículo noveno de ésta.

Artículo segundo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio otorgar los títulos de concesiones mineras, pudiendo imponer en cada caso las condiciones especiales que considere conveniente en defensa de los superiores intereses nacionales, aparte las generales que responden a disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las concesiones de explotaciones de pertenencias mineras sólo se otorgarán a españoles o a entidades españolas constituidas y domiciliadas en España. El sesenta por ciento, por lo menos, del capital social ha de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad concesionaria revista. En las Sociedades mineras de cualquier clase, las acciones en la proporción que en cada caso se fije, no inferior al sesenta por ciento, serán intransferibles a extranjeros.

En casos especiales en los que para la explotación de concesiones mineras de interés nacional no se verifique la aportación de capital español en la proporción establecida en el párrafo anterior, el Ministro de Industria y Comercio, por orden acordada en Consejo de Ministros, podrá conceder la dismoción del expresado porcentaje en la magnitud y condiciones que en cada caso se señale.

Artículo cuarto. En las Sociedades Anónimas, el Presidente del Consejo de Administración y

por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, han de ser españoles. En todos los casos, los Administradores delegados, los Gerentes directores con firma social y el Ingeniero Director de la explotación serán españoles. En los demás cargos de personal subalterno, especializado o asesor, podrá admitirse, con carácter más o menos eventual, según las modalidades de especialización y circunstancias, la proporción que autoricen las Leyes españolas.

Las empresas mineras comunicarán al Ministerio de Industria y Comercio el nombre de la persona que, reuniendo las condiciones determinadas por las disposiciones vigentes, proponen para representarlas y dirigirlas con plena efectividad de gestión y responsabilidad.

Artículo quinto. Todos los materiales y elementos de instalación empleados en las exploraciones y explotaciones mineras serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre ante el Ministerio de Industria y Comercio la imposibilidad de obtenerlos en España en condiciones satisfactorias. Los correspondientes permisos de importación quedarán condicionados a las disposiciones vigentes sobre la materia y sobre protección a la industria nacional.

Artículo sexto. Sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio queda prohibida la venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras, así como la enajenación a extranjeros de materiales, e inmuebles, correspondientes a su explotación o al tratamiento inmediato de su producto.

Se establece igual limitación por lo que se refiere a la venta, cesión o transacción de cualquier clase de acciones o títulos representativos de la propiedad minera verificada por españoles a extranjeros.

Las autorizaciones correspondientes, caso de llegar a concederse, quedarán condicionadas a las prescripciones de la presente Ley.

Se dictarán las disposiciones complementarias para la inmediata reglamentación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo séptimo. Las solicitudes de registro de pertenencias mineras se tramitarán en la forma establecida por las disposiciones en vigor, pero antes de pedir al solicitante la presentación del correspondiente papel de pagos al Estado, la Jefatura de Distritos Mineros remitirá el expediente

debidamente informado al Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos del artículo segundo de esta Ley.

Artículo octavo. Los proyectos de contratos en relación con las materias a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley, que se celebren en lo sucesivo, se remitirán igualmente al Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, a los efectos de lo que se dispone en el mencionado artículo.

Artículo noveno. Los expedientes de registro de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto, por haber sido otorgado con la fecha posterior a la del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, pueden ser reanudados a instancia de los interesados en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley y de acuerdo con las prescripciones de la misma, si dentro de ella se encuentran comprendidos, siempre y cuando se hubieran iniciado y seguido ante autoridades legítimas del territorio liberado. En tal caso, se dará validez a todo lo tramitado hasta la aprobación de la demarcación por el Ingeniero-Jefe del Distrito Minero.

Artículo décimo. Cuando el interés nacional así lo aconseje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá obligar a los propietarios de concesiones mineras a investigar o explotar sus minas, fijando en su caso los cupos límites de producción de las mismas, previa audiencia del interesado e informes de las Jefaturas de Minas y del Instituto Geológico y Minero de España. Por el incumplimiento de las obligaciones que del párrafo anterior se deducen, el Ministerio de Industria y Comercio podrá imponer a los propietarios de las minas multas de cuantía no superior a cincuenta mil pesetas, y cien mil en caso de reincidencia, llegando incluso hasta decretar la caducidad de la concesión.

Contra estas sanciones podrá sustanciarse el oportuno recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, y para llegar a la caducidad de la concesión será preciso, en todo caso, previo acuerdo del Gobierno.

Artículo undécimo. En aquellos casos en los que las conveniencias del interés nacional así lo aconsejen, la Administración, como trámite previo al otorgamiento de una concesión minera, podrá solicitar informes sobre la constitución de la empresa y sobre el proyectado desenvolvi-

miento económico y técnico de la misma, tanto en lo que se refiere a la fase de investigación como a la de explotación de las minas.

La Administración podrá acondicionar el otorgamiento de la concesión al cumplimiento de determinados extremos en relación con el programa trazado.

Artículo duodécimo. El Estado, cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y singularmente necesarios para su defensa o para la de su economía, previos los estudios realizados por la Jefatura de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, en la forma prevista en los artículos adicionales de la ley de Sales Potásicas de veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

Desde ahora se prorroga indefinidamente la reserva a favor del Estado de todos los terrenos donde existan aluviones auríferos a que se refieren las Leyes de seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro y veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis. En ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de mineral.

Artículo decimotercero. Para determinadas sustancias de interés excepcional para la defensa nacional, el Estado podrá condicionar y hasta llegar a prohibir el derecho de registro a los particulares.

Artículo decimocuarto. El Estado podrá ampliar a determinadas sustancias lo preceptuado para el carbón en el Decreto-ley de cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete, sobre formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

Artículo decimoquinto. Por lo que se refiere al aprovisionamiento del mercado interior de las materias obtenidas en las explotaciones mineras, y como consecuencia a la exportación y precio de las mismas en los mercados internacionales, que han de causar siempre el debido efecto en la balanza comercial, los concesionarios habrán de atenerse en todo caso a las disposiciones que sobre el particular estén vigentes o a las que se dicten para la mejor utilización y defensa de la riqueza nacional.

Artículo decimosexto. El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo decimoséptimo. Que-

dan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dado en Burgos a siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 8 de Junio de 1938).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.232

GOBIERNO CIVIL

Subsidio al combatiente

CIRCULAR

En vista de las consultas formuladas a este Gobierno sobre constitución y funcionamiento de las Comisiones locales del Subsidio, en cumplimiento de las instrucciones recibidas, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a En los Municipios en los que no exista Maestro desempeñará la Secretaría la Maestra más joven, y a falta de ésta, el Secretario del Ayuntamiento.

2.^a Con arreglo al artículo 13 del Decreto de 25 de Abril, los Ayuntamientos están obligados a facilitar local y material a las Comisiones locales.

3.^a Sin perjuicio de la obligación de los señores Alcaldes de insertar en el tablón de anuncios el «Boletín Oficial» de la provincia, cuidarán, muy especialmente, de dar a conocer inmediatamente al Jefe local respectivo del Subsidio al combatiente las circulares que dicte el señor Jefe provincial de dicho servicio.

Valladolid, 7 de Junio de 1938.
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.234

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

Sanciones impuestas

Por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia se han impuesto las siguientes sanciones:

A don Gerardo Calvo Posadas, industrial de Sardón de Duero, quinientas pesetas de multa por venta de zapatillas a precios abusivos y no haber podido compro-

bar el precio de origen por carecer de factura, ya que presenta una simple nota a lápiz y sin los requisitos legales.

A don Esteban Arribas Fernández, industrial de Nueva Villa de las Torres, quinientas pesetas de multa por elevación indebida de precios de artículos que expende en su establecimiento.

Valladolid, 6 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.235

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial Reguladora de Abasto de carne

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y con el fin de controlar la producción de cueros en fresco de reses vacunas, se publicó en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 27 de Mayo último, una circular disponiendo que por los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia se remita a esta Junta los días 1 y 15 de cada mes relación de los cueros de reses vacunas que se sacrifiquen en su jurisdicción municipal durante cada quincena y cuya relación ha de ajustarse al modelo oficial que con la referida circular se publicó.

Haciéndose necesario que la relación o estadística de referencia se remita indefectiblemente en las fechas señaladas, aún en el caso de resultar negativa, lo que se hará constar en el modelo correspondiente; se advierte a los señores Alcaldes que dejen incumplido dicho servicio, en las mencionadas fechas, serán sancionados severamente por mi Autoridad.

Valladolid, 9 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.250

Jefatura del Servicio Piscícola de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

Por el presente, y para conocimiento del público en general, se hace saber he resuelto autorizar la pesca del cangrejo, cuyo período de veda en las provincias para

las que rige el período normal, cesará el 15 de los corrientes.

Valladolid, 8 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *Alfonso Cid*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.240

San Pablo de la Moraleja

En los días 20, 21 y 22 del corriente, tendrá lugar la cobranza voluntaria del primer trimestre del repartimiento general de utilidades de este término municipal y año actual, por el recaudador don José Gómez Vegas, en el domicilio del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Pablo de la Moraleja, 7 de Junio de 1938.—El Alcalde, *Rufino Gómez*.

Núm. 2.247

Villafrades de Campos

La cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento de utilidades del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa los días 16 y 17 del presente mes, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde por el Recaudador nombrado al efecto.

Los contribuyentes que no puedan satisfacer sus cuotas en los días indicados, podrán hacerlo sin recargo alguno hasta el día 10 de Julio próximo; pasado dicho plazo los morosos incurrirán en los recargos y apremios vigentes.

Villafrades de Campos, 9 de Junio de 1938.—El Alcalde, *Francisco Sánchez*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.228

JUZGADO MILITAR NÚM. 8

REQUERIMIENTO SOBRE ENTREGA DE BIENES

En el expediente de responsabilidad civil que se sigue en este Juzgado Militar número 8, sito en la Delegación de Hacienda, contra Marcelino de la Torre González, de 22 años de edad, soltero, jornalero, cuyo último domicilio ha sido Zaratán, por su actuación contra el Movimiento Nacional, de conformidad con el Decreto de 10 de Enero de 1937, se ha dictado auto decretando el

embargo de bienes de la citada persona, y a fin de hacerlo efectivo se ha providenciado, entre otros particulares, y con fecha de hoy, el siguiente extremo:

«Publíquese este proveído en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que todas aquellas personas que tengan bienes del encartado los entreguen y pongan a disposición de este Juzgado en término de ocho días.»

Y a fin de que sirva de requerimiento a las mencionadas personas que puedan poseer dichos bienes, se publica el presente edicto, en Valladolid, a 9 de Junio de 1938.—El Secretario, *B. Gallego Samaniego*.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.210

VILLALÓN

Don Telesforo de las Heras Martínez, Juez de instrucción accidental de Villalón y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre declaración de responsabilidad civil contra Daniel Agúndez Agúndez y otros, y en la pieza de incautación y embargo de bienes, se sacan a pública subasta por segunda vez y término de diez días, los siguientes bienes:

Veinte cántaros de vino embargados a Daniel Agúndez Agúndez, de Santervás de Campos; tasados en cien pesetas.

Treinta cántaros de vino embargados a Agustín Lora Codorro, del mismo pueblo; valorados en ciento cincuenta pesetas.

En total: doscientas cincuenta pesetas.

El líquido referido no llega en su graduación a ocho grados de alcohol.

Las personas que se interesen en la adquisición del referido vino se presentarán en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco del actual, y hora de las once, en que tendrá lugar el remate, con las condiciones siguientes:

Que esta subasta se celebra con la rebaja del diez por ciento de la tasación, o sea por la cantidad de doscientas veinticinco pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a este precio y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el estableci-

miento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de referidos bienes, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que el referido vino se halla depositado en poder de don Gaudencio Redondo, vecino de Santervás de Campos, quien lo exhibirá a la persona que desee examinarlo.

Villalón, dos de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Telesforo de las Heras.—El Secretario judicial, *José F. Díaz*.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.999

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios de 1934 al 1937 y pueblo de Cubillas de Santa Marta, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Alejo Bajo Iglesias.—Débito, 13,89 pesetas.

Una tierra al pago del Melonar; linda al Norte, Teodoro Tadeo; Este, Lucio Gómez, Santiago Freire y Antonio Montenegro; Sur, Aurelio Esteban y Juan Manuel Labrador, y Oeste, Teodoro Tadeo. Hace 48 áreas y 99 centiáreas.

Deudor, don Antonio Hernández Díez.—Débito, 18,44 pesetas.

Una tierra al pago de Sallana; linda al Norte, camino de Valde-

riuel; Este, camino de Valdehiero; Sur, Tomás Villa y Luciano Hernández, y Oeste, Teodoro Caballero. Hace 40 áreas y 82 centiáreas.

Deudor, don Maximiliano Mínguez Manuel.—Débito, 14,06 pesetas.

Una viña al pago del Melonar; linda al Norte, Sergio Tadeo; Este, Laureano Alonso, Epifanio Martín y Laureano Alonso; Sur, Teodoro Tadeo, y Oeste, Gumerindo Medina. Hace 20 áreas y 41 centiáreas.

Deudor, don Toribio Manuel García.—Débito, 49,34 pesetas.

Una tierra al pago de Valdehierro; linda al Norte y Este, Petra Marcos; Sur, camino de Trigueros a Valoria, y Oeste, Pedro Paredes y Ciriaco Prieto. Hace 32 áreas y 66 centiáreas.

Deudor, don Gonzalo Prieto Sahagún.—Débito, 19,72 pesetas.

Una tierra al pago Valvinoso; linda al Norte, camino viejo de Trigueros a Valoria; Este, Laureano Alonso; Sur, Ciriaco Prieto, y Oeste, José Valentín. Hace 65 áreas y 32 centiáreas.

Deudor, don Quintín Simón Valentín.—Débito, 45,85 pesetas.

Una tierra al pago de Marigonzález; linda al Norte, camino viejo de Trigueros a Valoria; Este, Nicolás Nieto y Eugenia González; Sur, viña de dueño desconocido, y Oeste, Hipólito Merino. Hace 40 áreas y 82 centiáreas.

Deudor, don Daciano Torres Prieto.—Débito, 262 pesetas.

Una tierra al pago de Vega la Torre; linda al Norte, Gonzalo Vallejo; Este, Fausto Gómez; Sur, Tomás Revilla, y Oeste, camino de la Vega y Dueñas. Hace 65 áreas y 32 centiáreas.

Otra tierra al pago de Valdeuirte; linda al Norte, Francisco Fernández; Este, Modesto Revilla; Sur, herederos de Teodoro Esteban, y Oeste, Pedro García. Hace 32 áreas y 66 centiáreas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les ha sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; aperebiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa; y a la vez se les requiere para que, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio

en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Cubillas de Santa Marta, 16 de Mayo de 1938.—Ursicino Moro.

Núm. 2.000

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1934 al 1937, y pueblo de Piña de Esgueva, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de la finca del deudor que a continuación se expresa y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Saturnino León Pérez.—Débito, 11,56 pesetas.

Una tierra al pago de Santa Eufemia; linda al Norte, Josefa González; Este, Luisa de la Fuente; Sur, sin dueño, y Oeste, Marmerta Rivas. Hace 34 áreas y 93 centiáreas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresado deudor o persona que le represente, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se le requiere para que, en el plazo de tercero día, presente y entregue en esta Recaudación los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; aperebiéndole que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se le requiere para que, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en di-

cho periódico oficial, comparezca en el expediente ejecutivo señalando domicilio y representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Piña de Esgueva, 17 de Mayo de 1938.—Ursicino Moro.

Núm. 2.001

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica correspondientes a los ejercicios 1933 al 1937, y pueblo de Quintanilla de Trigueros, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudores, herederos de don Indalecio Caballero.—Débito, pesetas 2,52.

Una tierra al pago de Carreconejeras; linda al Norte, Perseveranda Revilla; Este, Sandalio Calvo, y Oeste y Sur, senda de Carral nuevo. Hace 48 áreas y 12 centiáreas.

Deudor, don Mariano Caballero Manuel.—Débito, 7,62 pesetas.

Una tierra al pago de Callejo; linda al Norte, Anastasio Trigueros; Este, Dacio Calvo; Oeste, Prudencio Merino, y Sur, Anastasio Fernández. Hace 28 áreas y 23 centiáreas.

Deudores, herederos de don Vicente Calvo Martín.—Débito, 7,01 pesetas.

Una tierra al pago de Pesquerón; linda al Norte, Dolores Ortega; Este, Braulio Calvo; Sur, camino de Valdasur, y Oeste, camino. Hace una hectárea, 33 áreas y 3 centiáreas.

Deudora, doña Avelina Díez Yustos.—Débito, 5,04 pesetas.

Una tierra al pago de camino Carrasco; linda al Norte, Victoriano San José; Este, Víctor Velasco; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Víctor Velasco. Hace 29 áreas y 21 centiáreas.

Deudores, herederos de don Anastasio Hernández Medina.—Débito, 4,47 pesetas.

Una tierra al pago de Prado Vegas; linda al Norte, Fructuoso Gutiérrez; Este, Eulogio Núñez; Sur, Francisco Fernández y Celestino Rodríguez, y Oeste, Mariano Caballero. Hace 37 áreas y 65 centiáreas.

Deudora, doña Dolores Ortega Rodríguez.—Débito, 628,60 pesetas.

Una tierra al pago de Santolis; linda al Norte, Angel Franco y Celestino Rodríguez; Este, Agustín Gutiérrez y Ayuntamiento; Sur, Ampelio Trigueros, y Oeste, Victoriano San José y Clemente Rodríguez. Hace 87 áreas y 64 centiáreas.

Otra tierra al pago de Bancales; linda al Norte, Dacio Calvo; Este, Ayuntamiento; Sur, Felicitó Yustos, y Oeste, Antolín de León y Eulogio Núñez. Hace 83 áreas y 97 centiáreas.

Deudor, don Cándido Trigueros Fernández.—Débito, 16,98 pesetas.

Una tierra al pago de Pedrizo; linda al Norte, Gonzalo de León; Este, herederos de Juan Fernández; Sur, Victoriano González, y Oeste, Ayuntamiento. Hace una hectárea, 14 áreas y 99 centiáreas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les han embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; aperebiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa; y así bien se les requiere para que, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Quintanilla de Trigueros, 17 de Mayo de 1938.—Ursicino Moro.